



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 481/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600434819

ANTECEDENTES

- I. El 04 de octubre del 2019, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo** la solicitud de acceso a información con número de folio **0001600434819**:

"SOLICITAN CONSULTAR EXPENDIENTE CON NUMERO DE PROYECTO 23QR2019TD073 Y BITACORA 23/MP-0129/07/19" (Sic.)

- II. Que mediante el oficio número **06/OCR/460/2019**, datado el 08 de octubre de 2019 **signado por la Jefa de la Unidad de Gestión Ambiental Zona Norte**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente a documentos contenidos **en el expediente con número de proyecto 23QR2019TD073, denominado Fase 2 Hotel Akumal Bay**; contienen información clasificada como **confidencial** relativa a **datos personales**, lo anterior de conformidad con lo establecido por el **Artículo 113** fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y el **Artículo 116** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTaip), así como de los **Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Primero** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, como se describe en el siguiente cuadro:

"...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
<ul style="list-style-type: none"> • Constancia de recepción. • Escrito libre de miembros de la comunidad afectada. • Copia fotostática de la credencial de elector. • Recibo del servicio de electricidad. • Constancia de residencia. • Oficios emitidos por la Delegación Federal. • Cédula de notificación. • Copia fotostática del pasaporte. • Cuestionario de 	<p>La información solicitada contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nombres de miembros de la comunidad afectada. • Domicilio particular. • Número de teléfono celular. • Firma autógrafa. • Clave de elector. • Clave Única del 	<p>Artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículos 106 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Así como de los lineamientos trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los <i>Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y</i></p>



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 481/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600434819

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
<p>consulta público.</p> <p>Los documentos antes citados, forman parte del expediente del proyecto denominado "Fase 2 Hotel Akumal Bay"</p>	<p>Registro de Población.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fotografía. • Sexo. • Fecha y lugar de nacimiento. • Número OCR de la credencial para votar. • Huella dactilar. • Número de servicio y de medidor del servicio de electricidad. • RMU (Registro Móvil de Usuario) del servicio de electricidad. • Código QR y código de barras que permiten el acceso en electrónico del documento en original. • Cantidad a pagar del servicio de electricidad, como valor pecuniario que deriva del patrimonio del miembro de la comunidad afectada. • Registro Federal de Contribuyentes. • Nacionalidad. • Registro Federal de Contribuyentes (RFC). <p>Los datos supra citados, corresponden a miembros de la comunidad afectada.</p>	<p>Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p>

..." (Sic)

- III. Asimismo que mediante el oficio número **06/OCR/460/2019**, datado el 08 de octubre de 2019 **signado por la Jefa de la Unidad de Gestión Ambiental Zona Norte**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente a documentos contenidos en el **expediente con número de proyecto 23QR2019TD073, denominado Fase 2 Hotel Akumal Bay**, para su consulta y revisión, es

susceptible de ser clasificada como **INFORMACIÓN PARCIALMENTE RESERVADA, por un periodo de un año** o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los artículos **104 y 113** fracción **VIII** de la **LGTAIP** y **110** fracción **VIII** de la **LFTAIP**, relativo con el **trigésimo tercero y vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información y al cuadro que a continuación se describe:

"...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
-Oficio No. PFFPA/29.5/8C.17.4/1913/19 de fecha 12 de septiembre de 2019, emitido por la PROFEPA.	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones y/o puntos de vista que forman parte del	Artículos 104 y 113, fracción VIII , de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
-Oficio No. DGPAIRS/343/2019 de fecha 18 de septiembre de 2019, emitido por la Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial.	PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información.	Artículo 110, fracción VIII , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Los oficios citados, forman parte del expediente del proyecto denominado " Fase 2 Hotel Akumal Bay ".		Así como los lineamientos trigésimo tercero y vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

..." (Sic)

Como se establece en el **artículo 104** de la LGTAIP, la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Quintana Roo** justificó en su oficio número **06/OCR/460/2019** los siguientes elementos como **prueba de daño**:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Daño real: Considerando que las opiniones técnicas solicitadas a las Dependencias citadas en el cuadro anterior, se requirieron como parte del



procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto denominado "**Fase 2 Hotel Akumal Bay**", con el fin de obtener información necesaria para poder evaluar y resolver este trámite; si las opiniones antes citadas se ofrecen al Representante Legal, podrían afectar los derechos del **DEBIDO PROCESO**, toda vez que se estaría exhibiendo la información de su contenido, sin que el procedimiento haya concluido.

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible concluir que el exhibir las opiniones solicitadas por el representante legal del promovente, como titular del proyecto, haría posible identificar, comprometer, menoscabar, vulnerar y afectar la formulación de la resolución que corresponda, como producto final del procedimiento al que se sometió el proyecto en materia de Impacto Ambiental.

Daño demostrable: El exhibir la información, contenida en el expediente administrativo, de manera previa a su conclusión, podría dar lugar a presiones mediáticas, políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la libertad decisoria del asunto, afectando de esta manera el debido proceso, ya que dichos documentos (contenidos en el expediente) serán considerados en la emisión de la resolución como conclusión del proceso deliberativo.

Daño identificable: Causaría daño en el desarrollo de las atribuciones de esta Delegación Federal, afectando la consumación del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental al que se sometió el proyecto.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;**

Conforme a lo anterior, se acredita la actualización del daño que ocasionaría proporcionar la información requerida por el Representante Legal del promovente del proyecto. Siendo que el interés del Representante legal, no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando al debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza al emitir una resolución, como producto final del procedimiento de evaluación de impacto ambiental al que se sometió el proyecto.

III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;**

Considerado que se está permitiendo la consulta de manera física al expediente, sin menoscabar el derecho del promovente, como titular del proyecto, de conocer el estatus de su trámite, así como lo establece el



RESOLUCIÓN NÚMERO 481/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600434819

artículo 16, párrafo octavo y 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin embargo, en el contenido del expediente, existen oficios, mediante el cual diversas autoridades administrativas, brindaron información y emitieron su opinión, de conformidad con lo establecido en los artículos 33 de la Ley General del Equilibrio y Ecológico y la Protección al Ambiente; 24 y 25 de su Reglamento en materia de evaluación de impacto ambiental.

Asimismo, conviene señalar que la reserva de los oficios, materia de estudio que hoy nos ocupa, serán de manera **temporal y parcial**, hasta en tanto no se haya emitido una resolución, como producto final del procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

De conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Quintana Roo** justificó los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Con fundamento a los artículos 113, fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Capítulo V, trigésimo tercero del Lineamiento general en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; los cuales establecen los elementos que deben considerarse para clasificar la información como reservada.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Se acredita con la fracción II de la Prueba de Daño incluido en el presente oficio.

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Se acredita con la fracción III de la Prueba de Daño incluido en el presente oficio.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 481/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600434819

IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

Se acredita con la fracción I de la Prueba de Daño incluido en el presente oficio.

V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

Circunstancias de modo: Que los documentos contenidos en el expediente administrativo del proyecto supra citado, forman parte del proceso deliberativo con motivo de la evaluación de impacto ambiental que se substancia en esta Unidad Administrativa. Para efecto de que esta Delegación Federal, se abstenga de hacer entrega al solicitante de la información, de carácter técnico contenido en dichas opiniones, relacionado con el proyecto que se ingresó, con el fin de obtener una autorización en materia de impacto ambiental.

Circunstancias de tiempo: La Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, recibió el Trámite de "Recepción, evaluación y resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su modalidad particular", del proyecto denominado "**Fase 2 Hotel Akumal Bay**" No. 23QR2019TD073, con fecha del 26 de julio de 2019.

Circunstancias de lugar: La Delegación Federal en el estado de Quintana Roo, resguarda la información en su oficina Regional, la ubicada en Boulevard Kukulcán Km. 4.8 Zona Hotelera, C.P. 77500, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Se acredita con la fracción III de la Prueba de Daño, así como con la fracción IV del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluidos en el presente oficio.

De conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 481/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600434819

elaboración de Versiones Públicas, la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Quintana Roo** acreditó los siguientes elementos:

- I. **La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio,**

No. de bitácora	Fecha de ingreso
23/MP-0129/07/19	26 de julio de 2019.

- II. **Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo;**

Con fundamento en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), y 5 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), que establecen que quienes pretendan llevar a cabo obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría.

La Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo, al amparo de los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA); 33 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA); así como el 24 y 25 del Reglamento en materia de evaluación de impacto ambiental de la LGEEPA, solicitó a diversas autoridades, información con el fin de que manifestaran lo que a su derecho convenga, así como su respectiva opinión técnica, sobre las posibles afectaciones que podría causar el proyecto.

- III. **Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo;**

Considerando que la información que contienen los documentos que conforman el expediente administrativo, se consideran en la emisión del resolutivo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental al que se sometió, la misma está directamente relacionada con la decisión final de dicho estudio, el cual no ha concluido, es decir, se encuentra en proceso deliberativo.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 481/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600434819

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación;

La difusión del expediente administrativo, puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, de la determinación del proyecto sometido a evaluación. Por lo que es posible concluir, que el exhibir el expediente administrativo, mismo que se encuentran en procedimiento de evaluación de impacto ambiental, haría posible identificar, comprometer, menoscabar, vulnerar y afectar la formulación de la resolución, como producto final del procedimiento al que se sometió el trámite.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que la fracción I del **Artículo 113** de la LFTAIP y primer párrafo del **Artículo 116**, de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del **Artículo 117** de la LFTAIP y el primer párrafo del **Artículo 120** de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del **Trigésimo Octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio **06/OCR/460/2019**, la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Quintana Roo**, indicó que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 481/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600434819

identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los **artículos 113**, fracción I de la **LFTAIP** y **116**, primer párrafo de la **LGTAIP**, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 117**, primer párrafo de la **LFTAIP** y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**. Lo anterior sustentado en los Criterios y las Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Sustento
Nombre	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de ley federal de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Domicilio	Que en las Resoluciones, RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que el domicilio , al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.
Teléfono (celular)	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 , el INAI señaló que el número asignado a un teléfono de casa, oficina o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.
Firma	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 481/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600434819

Datos Personales	Sustento
	emitidas por la INAI señaló que la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Clave Única de Registro de Población (CURP)	Que el Criterio 18/17 emitido por el INAI señala que la Clave Única de Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.
Fotografía	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto de la cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger, mediante su clasificación.
Sexo	Que el INAI en sus Resoluciones 1588/16 y RRA 0098/17 determinó que el sexo es considerado un dato personal, pues con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su



Datos Personales	Sustento
	ámbito privado y, por ende, en su intimidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Lugar y fecha de nacimiento	Que en la Resolución 4214/13 el INAI señaló que el lugar y fecha de nacimiento son datos de carácter confidencial, toda vez que la publicidad del primero revelaría el estado o país del cual es originario un individuo y de dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona, por lo que se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos.
Número de OCR	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el número de credencial de elector denominado Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR) , contiene el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, por lo que constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, por lo que es susceptible de resguardarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Huella dactilar	Que el ahora INAI en su Resolución 4214/13 señaló que la huella dactilar es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie, por tanto, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y constituye un dato personal.
Comprobante de domicilio (Número de servicio y de medidor del servicio de electricidad, RMU, recibo de servicio de electricidad)	Que en la Resolución RRA 3142/12 , el INAI consideró que el comprobante de domicilio revela un tipo de servicio con el que cuenta una persona identificada, por ejemplo, de luz, teléfono (en cuyo caso, también se revela la empresa con la que se decidió contratar el servicio), agua, etcétera. Aunado a que puede tener información referente al patrimonio de la persona (costo del servicio, pagos efectuados, saldo), número de teléfono y domicilio particular. En razón de lo anterior el INAI concluyó que no es procedente entregar el comprobante de domicilio, ya que se trata de información confidencial.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 481/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600434819

Datos Personales	Sustento
Código QR	<p>Que en la Resolución RRA 7502/18, el INAI advierte que el código QR (del inglés <i>Quick Response Code</i>, código de respuesta rápida) es la evolución del código de barras. Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permiten detectar la posición del código al lector.</p> <p>Los códigos QR almacenan información y están adaptados a los dispositivos electrónicos como Smartphones o tabletas, permitiendo descifrar el código y trasladarlo directamente a un enlace o archivo, decodificando la información encriptada, por lo que podrían dar acceso a la información relativa a una persona física o moral que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, por lo que resulta procedente su clasificación, con fundamento en la fracción 1 del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública.</p>
Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	<p>Que el INAI emitió el Criterio 19/17, el cual establece que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.</p>
Nacionalidad	<p>Que el INAI estableció en las Resoluciones RRA 1024/16 y RRA 0098/17, que la nacionalidad es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo anterior, este Instituto considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>

VI. Que en el oficio **06/OCR/460/2019**, la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Quintana Roo** manifestó que los documentos solicitados



RESOLUCIÓN NÚMERO 481/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600434819

contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **nombres de miembros de la comunidad afectada, domicilio, número de teléfono celular, firma, CURP, fotografía, sexo, fecha y lugar de nacimiento, número OCR de la credencial para votar, huella dactilar, comprobante de domicilio, código QR, RFC y nacionalidad**; lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en los Criterios y las Resoluciones emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Por lo que respecta a **clave de elector**; este Comité de Transparencia analizó que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, primer párrafo de la LGTAIP, primer párrafo del artículo 117, de la LFTAIP, como se describe a continuación:

Dato Personal	Sustento
Clave de elector	Composición alfanumérica compuesta de 18 caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave que distingue a su titular de cualquier otro homónimo, por lo tanto se trata de un dato personal que debe ser protegido con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

- VII. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la LGTAIP, así como el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas
- VIII. Que la fracción **VIII** del artículo **113** de la LGTAIP y el artículo **110** fracción **VIII** de la LFTAIP, de conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del **proceso deliberativo** de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 481/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600434819

- IX. Que en el oficio número **06/OCR/460/2019** la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Quintana Roo** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada correspondiente a los oficios No. *PFPA/29.5/8C.17.4/1913/19* de fecha 12 de septiembre de 2019, emitido por la *PROFEPA* y el No. *DGPAIRS/343/2019* de fecha 18 de septiembre de 2019, emitido por la *Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial*, contenidos en el expediente con número de proyecto *23QR2019TD073*, denominado *Fase 2 Hotel Akumal Bay* se encuentran **PARCIALMENTE RESERVADA**, de acuerdo a:

*"Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones y/o puntos de vista que forman parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información."*

Al respecto, este Comité considera que la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Quintana Roo**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Este Comité, considera que la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Quintana Roo** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Daño real: *Considerando que las opiniones técnicas solicitadas a las Dependencias citadas en el cuadro anterior, se requirieron como parte del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto denominado "**Fase 2 Hotel Akumal Bay**", con el fin de obtener información necesaria para poder evaluar y resolver este trámite; si las opiniones antes citadas se ofrecen al Representante Legal, podrían afectar los derechos del **DEBIDO PROCESO**, toda vez que se estaría exhibiendo la información de su contenido, sin que el procedimiento haya concluido.*

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible concluir que el exhibir las opiniones solicitadas por el representante legal del promovente, como titular del proyecto, haría posible identificar, comprometer, menoscabar, vulnerar y afectar la formulación de la resolución que corresponda, como producto final del procedimiento al que se sometió el proyecto en materia de Impacto Ambiental.



Daño demostrable: El exhibir la información, contenida en el expediente administrativo, de manera previa a su conclusión, podría dar lugar a presiones mediáticas, políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la libertad decisoria del asunto, afectando de esta manera el debido proceso, ya que dichos documentos (contenidos en el expediente) serán considerados en la emisión de la resolución como conclusión del proceso deliberativo.

Daño identificable: Causaría daño en el desarrollo de las atribuciones de esta Delegación Federal, afectando la consumación del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental al que se sometió el proyecto.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;

Este Comité, considera que la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Quintana Roo** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Conforme a lo anterior, se acredita la actualización del daño que ocasionaría proporcionar la información requerida por el Representante Legal del promovente del proyecto. Siendo que el interés del Representante legal, no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando al debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza al emitir una resolución, como producto final del procedimiento de evaluación de impacto ambiental al que se sometió el proyecto.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;

Este Comité, considera que la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Quintana Roo** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Considerado que se está permitiendo la consulta de manera física al expediente, sin menoscabar el derecho del promovente, como titular del proyecto, de conocer el estatus de su trámite, así como lo establece el artículo 16, párrafo octavo y 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin embargo, en el contenido del expediente, existen oficios, mediante el cual diversas autoridades administrativas, brindaron información y emitieron su opinión, de conformidad con lo establecido en los artículos 33 de la Ley General del Equilibrio y Ecológico y la Protección al Ambiente; 24 y 25 de su Reglamento en materia de evaluación de impacto ambiental.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 481/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600434819

Asimismo, conviene señalar que la reserva de los oficios, materia de estudio que hoy nos ocupa, serán de manera **temporal y parcial**, hasta en tanto no se haya emitido una resolución, como producto final del procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Asimismo, de conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Este Comité considera que se expresa la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

Con fundamento a los artículos 113, fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Capítulo V, trigésimo tercero del Lineamiento general en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; los cuales establecen los elementos que deben considerarse para clasificar la información como reservada.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Este Comité considera que la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Quintana Roo** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

Se acredita con la fracción II de la Prueba de Daño incluido en el presente oficio.

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**



Este Comité considera que la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Quintana Roo** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

Se justifica en la fracción III de la Prueba de daño del presente oficio.

- IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.**

Este Comité considera que la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Quintana Roo** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

Se acredita en la fracción I de la Prueba de daño del presente oficio.

- V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

Este Comité considera que la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Quintana Roo** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Circunstancias de modo: *Que los documentos contenidos en el expediente administrativo del proyecto supra citado, forman parte del proceso deliberativo con motivo de la evaluación de impacto ambiental que se substancia en esta Unidad Administrativa. Para efecto de que esta Delegación Federal, se abstenga de hacer entrega al solicitante de la información, de carácter técnico contenido en dichas opiniones, relacionado con el proyecto que se ingresó, con el fin de obtener una autorización en materia de impacto ambiental.*

Circunstancias de tiempo: *La Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, recibió el Trámite de "Recepción, evaluación y resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su modalidad particular", del proyecto denominado "Fase 2 Hotel Akumal Bay" No. 23QR2019TD073, con fecha del 26 de julio de 2019.*

Circunstancias de lugar: *La Delegación Federal en el estado de Quintana Roo, resguarda la información en su oficina Regional, la ubicada en Boulevard Kukulcán Km. 4.8 Zona Hotelera, C.P. 77500, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.*



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 481/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600434819

- VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Este Comité considera que la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Quintana Roo** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

Se acredita con la fracción III de la Prueba de Daño, así como con la fracción IV del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluidos en el presente oficio.

De igual manera, este Comité considera que la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Quintana Roo** demostró los elementos previstos en el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. **L existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio,**

Este Comité, considera que la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Quintana Roo** justificó la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

No. de bitácora	Fecha de ingreso
23/MP-0129/07/19	26 de julio de 2019.

- II. **Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo:**

Este Comité, considera que la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Quintana Roo** demostró que información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, con base en lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), y 5 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), que establecen que



quienes pretendan llevar a cabo obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría.

La Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo, al amparo de los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA); 33 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA); así como el 24 y 25 del Reglamento en materia de evaluación de impacto ambiental de la LGEEPA, solicitó a diversas autoridades, información con el fin de que manifestaran lo que a su derecho convenga, así como su respectiva opinión técnica, sobre las posibles afectaciones que podría causar el proyecto.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:

Este Comité, considera que la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Quintana Roo** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

Considerando que la información que contienen los documentos que conforman el expediente administrativo, se consideran en la emisión del resolutivo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental al que se sometió, la misma está directamente relacionada con la decisión final de dicho estudio, el cual no ha concluido, es decir, se encuentra en proceso deliberativo.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:

Este Comité, considera que la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Quintana Roo** demostró que la información solicitada puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, de la siguiente manera:

La difusión del expediente administrativo, puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, de la determinación del proyecto sometido a evaluación. Por lo que es posible concluir, que el exhibir el expediente administrativo, mismo que se encuentran en procedimiento de evaluación de impacto ambiental, haría posible identificar, comprometer, menoscabar, vulnerar y afectar la formulación de la resolución, como producto final del procedimiento al que se sometió el trámite.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 481/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600434819

Con fundamento a los artículos 35 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA); 22 y 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), mismos que establecen los plazos al que se sujetará la Evaluación de Impacto Ambiental y las excepciones en los que se podrá ampliar dicho plazo.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en el **antecedente II**, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información confidencial, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo como resultado de lo expuesto, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho este Comité estima procedente la información reservada en el **antecedente III**, de conformidad con los artículos 104 y 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110 fracción VIII de la LFTAIP, relativo con el trigésimo tercero y vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI** de la presente resolución, por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Quintana Roo**, en el oficio número **06/OCR/460/2019**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO. - Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN PARCIALMENTE RESERVADA** señalada en el **Considerando IX**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **06/OCR/460/2019**, de la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Quintana Roo** por un periodo de **un año**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 481/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600434819**

o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP, en relación con los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

TERCERO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Quintana Roo** así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 15 de octubre de 2019.

Benjamín Salvador Berlanga Gallardo
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia

Erick Fernando García Puón
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios

Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat

